



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial

Sancionador SG-PES-19/2017

Expediente: TEE-RV-10/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto

Estatal Electoral

Magistrada ponente: Doctora Irina

Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que CONFIRMA el acuerdo que determinó improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, decisión emitida por el presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el expediente SG-PES-19/2017, integrado con motivo de la denuncia presentada por Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional en contra de MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ precandidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Nayarit, y OTRO; por resultar sustancialmente INOPERANTES los motivos de agravios analizados.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo narrado por las partes, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



1. Presentación de denuncia. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Nayarit, por el supuesto manejo indebido de recursos públicos en materia del campo y la difusión de propaganda en diversas notas periodísticas publicados en diarios de circulación local vía telemática y a favor del candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, postulado por la Coalición "Nayarit de Todos"; Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal en el Estado de Navarit (SAGARPA); contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, aludiendo violaciones al principio de imparcialidad previsto en el Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares. La solicitud, en lo esencial, es del tenor siguiente:

TUTELA PREVENTIVA EN VÍA DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a los hechos que se denuncian resulta necesario que el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emita tutela preventiva consistente en conminar o exhortar a la Delegación del Gobierno Federal de la Secretaria de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal en el Estado de Nayarit (SAGARPA), a abstenerse en hacer uso de los recursos públicos y los programas sociales en favor de los candidatos en la contienda electoral, lo anterior porque la medida es necesaria y proporcional, y toda vez que es necesario que los principios sobre los cuales deben desarrollarse los procesos electorales es inconcuso que la citada tutela preventiva es necesaria.

2. Recepción, Admisión de la denuncia e instrucción del Procedimiento Sancionador. En proveído de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada ordenándose su registro para formarse el expediente SG-PES-

19/2017, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

DOS UNIDOS MA

- 4. Negativa de medidas cautelares. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En lo esencial el citado acuerdo expresa:
 - [...] De lo asentado en la Fe de Hechos se arriba a la conclusión de que la citada publicación no infringe con lo dispuesto en la normativa electoral, porque del contenido de las notas referidas en la diligencia practicada por el personal de Oficialía Electoral, no se aprecia que en el evento a que las notas refieren versen sobre la difusión o entrega de un programa social, sino que hacen referencia a un evento partidista, en este caso el candidato del Partido Revolucionario Institucional. Manuel Cota Jiménez en una reunión que tiene con agricultores en los municipios de Xalisco y Santiago Ixcuintla, en donde en ninguna de las nota figura que en dicho acto estuviera presente algún funcionario de la dependencia demandada, asimismo, en ningún momento se aprecia que en el acto referido hiciera alusión el candidato demandado o algún funcionario público que se estaba condicionando la entrega de algún programa social a cambio de que votara a favor del candidato aludido o por tal motivo se abstuviera de hacerlo.

No hay materia para poder presumir la necesidad de la tutela preventiva; de la misma forma, como ya se ha venido haciendo referencia, de las publicaciones en comento, de su contenido, no se aprecia que se refieran a ningún programa social, ni que se hiciera referencia a ningún servidor público de la institución gubernamental denunciada ya que, de manera genérica y aparente no se aprecia que se vulnere alguno de los principios rectores del proceso electoral, que se pongan en riesgo los mismos.



Por tanto, a la hora de resolver respecto de las medidas cautelares que involucren notas periodísticas, como lo es el presente caso, es necesario tener los elementos necesarios para poder presumir una falta de la misma, ya que no obran en la presente investigación los datos de prueba suficientes para poder presumir la comisión de una falta a la legislación en materia electoral, así como que la misma se pudiera atribuir al denunciado.

Que las notas periodísticas se amparan bajo la libertad de expresión y mientras se encuentren ajustadas a las disposiciones que marca la ley no tiene motivo para restringirse este derecho.

Que en apariencia del buen derecho, no se aprecia que se vislumbre alguna falta o inducción que pueda influir en el electorado que pueda vulnerar alguno de los principios rectores del proceso, más aún que no existen indicios para hacer presumir que el citado perfil y la publicación pertenezcan al denunciado, asimismo que atendiendo a lo dispuesto en el párrafo octavo del numeral 134 Constitucional se puede descomponer en los siguientes elementos:

- Que la propaganda señalada sea de un ente de cualquiera de los tres ordenes de gobierno.
- Que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, no se aprecia en el presente procedimiento ningún otro elemento que genere indicios de que se pueda estar realizando un acto que vulnere los derechos político-electorales del denunciante; ya que las notas periodísticas solo tiene valor indiciario ya que por la naturaleza del periodismo, contiene apreciaciones subjetivas y que, de ser valoradas como algo cierto se caería en un exceso; ya que si bien estas tienen un sustento fáctico, tampoco se puede desvincular que debe de haber otros medios de prueba para poder corroborar las hechos.

Que no se contraviene en ninguno de los puntos que señala el Acuerdo INE/CG04/2017 aprobado por el instituto Nacional Electoral y que es aplicable al proceso electoral en el Estado de Nayarit, ya que no se aprecia que se vislumbre alguna falta o inducción que pueda influir en el electorado que pueda vulnerar alguno de los principios rectores del proceso. Que en consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral determina la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado declarar improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por la representación del Partido Acción Nacional, al no apreciar de forma evidente una violación al Acuerdo INE/CG04/2017 aprobado por el Instituto Nacional Electoral, que ponga en riesgo alguno los principios jurídicos



tutelados por las normas electorales y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

[...]

- 5. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-19/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 6. Recepción, integración, registro, turno a ponencia y cierre de la instrucción. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEN/P/0685/2017, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-RV-10/2017 y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado, cerrando instrucción el 08 de Mayo de 2017 y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251

de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción l, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. **Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, derivado de que no considero que se actualizara la hipótesis prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, respecto a la aplicación de recursos públicos que en afirmación del impugnante se utiliza para apoyar al candidato a Gobernador Manuel Cota Jiménez, y por la difusión de propaganda que están en notas periodísticas publicadas en los diarios y periódicos titulados "NNC", "El Sol de Nayarit", "El Occidental" y "Enfoque". Actos que se le atribuyen al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, postulado por la Coalición "Nayarit de Todos"; Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación del Gobierno Federal en el Estado de Nayarit (SAGARPA); así como el Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, y que pretendió acreditar el actor a través de diversas notas publicadas en los periódicos citados.

De lo anterior, se controvierte esencialmente que para llegar a la daterminación de negativa para emitir la medida preventiva, la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación, pues, para arribar a dicha conclusión el Presidente del Consejo realizó un estudio de valoración de fondo de los hechos denunciados.

CUARTO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. La pretensión del recurrente es que se modifique el acuerdo impugnado, para efecto de declarar procedente la adopción de la medida cautelar preventiva solicitada y, por ende, se ordene a los denunciados, así como al Diario Nayarit Publica se abstengan de hacer uso de los recursos públicos, difundir logros de Gobierno y propaganda gubernamental, que no se encuentre bajo el amparo del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG65/17 relativo a la propaganda gubernamental que puede difundirse en campaña electoral.

La causa de pedir radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, inciso a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el partido recurrente en síntesis **su concepto de agravios** los hace consistir en los siguientes planteamientos:

Que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera el principio de legalidad al que está obligado todo acto de autoridad, adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues para tomar la determinación de negativa de la adopción de la medida

ribunal estatal electoral preventiva el Presidente del Consejo realizó un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, elementos, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público y constituyen instrumentos jurídico-normativos de tutela

preventiva, adecuados e idóneos para prevenir la posible afectación a los principios electorales, mientras se emite la resolución de fondo en los procedimientos sancionatorios.

S UNIDOS M

Es decir no tienen carácter sancionador, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que salvaguarda el artículo 17 de la Ley Suprema Federal, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora). El peligro de mora procesal pretende contrarrestar el denominado *in vanum abeo iuris*, es decir, que el derecho que se pretende quede en nada.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris -apariencia del buen derecho- unida al periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Presunción de ilegalidad.- Que ene el expediente respectivo obren "elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda denunciada o que el perjuicio al bien electoral, interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el denunciado.

Sobre el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. No es dable que para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma con el fin de establecer requisitos adicionales a los que en principio se adviertan en la misma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- * Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- * Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- * Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- * Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo

ribunal estatal electoral ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La autoridad administrativa electoral conforme lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley Electoral Local es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en este último se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante como único agravio.

Ciertamente como se ha admitido la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **TENERLOS** POR DEBIDAMENTE "AGRAVIOS. PARA SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CONFIGURADOS ES CAUSA DE PEDIR"

NAYARIT

agravio precisado el Ahora bien, respecto del considerando cuarto de esta resolución, consistente en que le causa agravio el acuerdo impugnado porque vulnera el recaído de legalidad, en una principio fundamentación y motivación por haberse realizado un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

Previo al estudio del concepto de agravio, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral han considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

- 1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- 2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
- 3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- 4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **5.** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que el acuerdo impugnado

indebida fundamentación y motivación, en virtud de que considera que el Presidente del Consejo, realizó un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

Como se puede advertir, el recurrente establece dos premisas a saber, <u>la de indebida fundamentación y motivación</u>, y la de valoración de fondo, respecto de los hechos denunciados.

En ese contexto, respecto del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, este Tribunal Estatal Electoral estima que el concepto de agravio resulta INOPERANTE, pues con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa electoral responsable en la determinación ahora impugnada, el recurrente no los controvierte de manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad resolución impugnada responsable sustentó la improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada, sólo realiza afirmaciones generales, aunado a que no presenta concretos para demostrar que la argumentos responsable realizó un estudio incorrecto sobre las medidas cautelares solicitadas, menos aún no combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su perspectiva emitió la responsable y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente, pues como se puede advertir, solo expresa aseveración genéricas a ello, imprecisas al señalar que "para arribar a la conclusión de la negativa para emitir la medida preventiva el Presidente del

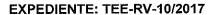
rribunal estatal electoral Consejo realizó un estudio y valoración e fondo de los hechos denunciados".

Sin que sea suficiente, el hecho de que al efecto exponga la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, pues en sí mismo, no constituye un argumento tendente a desvirtuar las manifestaciones emitidas por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el acuerdo emitido y por el cual niega las medidas solicitadas por el partido actor.

De igual manera, no es suficiente la afirmación que al efecto emite en relación a que "Al caso concreto el titular de la Delegación de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno de Federal en el Estado de Nayarit ha hecho entrega de apoyos de los programas sociales, en apoyo al candidato a Gobernador del Estado de la Coalición de Nayarit de Todos... " (Sic), pues para ello debió acreditar al menos la presunción de ilegalidad, caso contrario, se considera solo una mera manifestación dogmática sin sustento alguno.

Así como tampoco es suficiente la manifestación relativa a: "... esta representación ha reportado ante el Instituto Estatal de Nayarit, las diversas formas en el candidato a Gobernador y los diversos órganos del Gobierno Local y Federal han venido a difundir programas sociales y propaganda gubernamental con el fin de apoyar al otrora candidato a Gobernador de la Coalición Nayarit de Todos".... (Sic). Sino que debe acreditar los elementos de la medida cautelar que solicita, de ahí que solo resulte una mera afirmación dogmática.

Por lo tanto, resulta inoperante el agravio en lo que respecta a la alegada indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues tal aseveración a juicio de este Tribunal Electoral del Estado resulta INOPERANTE, porque no dicen por



garantías, o normas procesales, ni señala que no se les permitieran realizar actos jurídicos en el proceso, por lo que esas alegaciones son dogmáticas, insuficientes y abstractas, y para analizar la probable violación a sus garantías o derechos fundamentales debió exponer la situación concreta en que se dio, o las condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica, y al no haberlo hecho así, ni este Tribunal advertir que el aludido acuerdo, transgreda derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, contenidos en los artículos 7, de la Constitución local, en relación con los diversos14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí su inoperancia.

OS UNIDOS ME

En relación al agravio relativo a que en el acuerdo que se impugna contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelven el fondo de la cuestión que se denuncia, y al efecto expresó lo siguiente: "... se demuestra una calificación de fondo a la denuncia interpuesta por el partido que represento en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, utilizando su envergadura para promocionar a terceros, beneficiando al partido del que ambos emanan..." (Sic).

Y enseguida realiza la transcripción de criterios jurisprudenciales y cita de nueva cuenta el apartado siguiente: "Se precisó que es requisito de procedencia el que los hechos denunciados constituyan una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo. Así, para que el Director Jurídico o en su caso el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit instruya el procedimiento es necesario que se pronuncie en torno a si los hechos denunciados constituyen una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo. Resulta claro que la calificación que reclama la

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA los hechos anterior implica un análisis de "brescripción denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no, de manera evidente, alguna violación normativa. calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de la cuestión planteada, lo que está reservada al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y no para la responsable.... (Sic).

NAYARIT

De la anterior transcripción se advierte que el actor recurrente, advierte una cuestión de derecho, lo que en efecto de demostrarse, sería atinente, sin embargo, sólo se limita a señalar de manera unilateral esa presunta infracción, pero no delimita fácticamente cual es el aspecto realizado por el Consejero Presidente, y que a su parecer, sería un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados.

En efecto, éste órgano jurisdiccional electoral, advierte que para resolver respecto a medidas cautelares, debe atenderse el criterio que al efecto fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyos datos de identificación², rubro y texto a saber dispone.

CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE MEDIDAS DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas

² Quinta Época, Registro digital: 1751, Instancia: Sala Superior, Tesis, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Materia(s): Electoral, Tesis: XII/2015, Página: 54

AL ELECTORAL Cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una promocional, del intrínseca del contenido valoración posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral y al momento de dictar la sentencia por este organo resolutor.

Esto es, la autoridad electoral, debe analizar en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, un análisis respecto de los hechos denunciados puestos a su consideración, y que a prima facie debe, ineludiblemente, realizar una ponderación de los mismos, sólo para el efecto de resolver sobre las medidas cautelares peticionadas, sin que pueda analizar cuestiones que solo corresponden al fondo del asunto, es decir, a la posible infracción a la normativa electoral, en las hipótesis del artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, si el recurrente actor no precisa cual o cuales aspectos son los que consideran fueron analizados por el Consejero Presidente, y que constituyen un pronunciamiento de fondo respecto del procedimiento especial sancionador, y sí por el contrario, se advierte la manifestación expresa por parte del Consejero Presidente que sólo se resuelve lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, sin que ello implique un pronunciamiento al fondo del asunto, es decir, sin prejuzgar

respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, entonces, lo procedente es declarar la inoperancia de los agravios vertidos por el partido recurrente.

El partido denunciante no acredita a este organo jurisdiccional electoral los elementos objetivos, subjetivo, temporal de la medida así como la aparencia del buen derecho, razonabilidad, y la proporcionalidad entre la adopción de la medida y el resultando irreparable que pretende evitar con la duración del tiempo del procedimiento sancionador hasta el dictado de sentencia(pelicurum in mora), tampoco establece elementos para determinar que las publicaciones periodisticas de las que se duelen duren más allá del día en que fueron públicadas, y que ello genere un posicicionamiento anticipado al candidato de la Coalición "Nayarit de Todos", sus argumentos y afirmaciones son generales y sus elementos de pruebas insuficientes, no permite a este organo jurisidiccional poder hacer una ponderación de los valores como la equidad en el proceso y bienes jurídicos en conflicto, ni nos permite tener posibilidad de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, ni porque la autoridad responsable incumplió con la debida fundamentación y motivación, unicamente se límita afirmar que la autoridad responsable hizo una valoración de fondo, y en la petición de su medida dice únicamente que solicita que se comine o exhorte a la Delegación del Gobierno Federal de la Secretaria de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca, Alimentación del Gobierno Federal en el Estado de Nayarit a abstenerse hacer uso de los recursos públicos y programas sociales a favor a los candidatos en la contienda electoral, señalando de forma generica que esta medida es necesaria y proporcional, pero no nos dice porque lo es, ni los principios transtocados, ni la urgencia de la medida y su irreparabilidad, ni la magnitud del daño causado en caso de no concederse, por lo que



no otorga a este organo enjuiciador electoral, los argumentos y elementos probatorios para poder realizar una valoración intrínseca ni extrínsica de la medida cautelar solicitada, de ahí que devienen **inoperantes** sus agravios.

 $_{M}$ ${
m SODIKO}$

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO INDISPENSABLE, CONTIENEN DE **MANERA NECESARIOS** ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,

Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado)

NAYARIT

Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Albérto Tejeda Rodríguez